

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA GENERALITAT Y DE GOBIERNO LOCAL

En el marco de lo que dispone el artículo 110 del Reglamento del Parlamento, el Grupo Socialistes-Ciutadans pel Canvi formula voto particular con relación a la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, elaborada en el seno de la ponencia conjunta con representación de todos los grupos parlamentarios, en los aspectos que considera más relevantes y que no han sido recogidos en la propuesta aprobada mayoritariamente.

VOTO PARTICULAR

a) Consideraciones generales

El Grupo Socialistes-Ciutadans pel Canvi quiere iniciar su voto particular con dos consideraciones de tipo general: la necesidad de que la propuesta de nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobada por el Parlamento se ajuste al marco constitucional, y la conveniencia de proceder a reducir el texto surgido de la Ponencia sin que ello pueda en ningún caso producir una merma de su potencial de autogobierno.

Con respecto al marco constitucional. La vigente Constitución española no solo impulsó de forma decidida la democracia a España sino que, además, hizo posible la aprobación del Estatuto de Autonomía de Cataluña que, en palabras de Carles Viver i Pi-Sunyer, “ permitió que Cataluña recuperase no solo su derecho a autogobernarse, sino también su dignidad colectiva como comunidad nacional”.

La posibilidad que se abre hoy de proceder a la aprobación de un nuevo texto estatutario se enmarca también en el reconocimiento y la garantía constitucional del derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones españolas, no solo por la estricta necesidad de ajustarnos a la legalidad

vigente, sino también por nuestra convicción de que el actual marco constitucional español permite tanto el desarrollo del autogobierno catalán como la evolución federal del funcionamiento del Estado de las Autonomías.

Sobre la posibilidad de reducir el texto sin menguar su potencial de autogobierno. La opción tomada por la ponencia, a partir de los materiales proporcionados por el “Institut d’ Estudis Autonòmics”, de evitar que el ejercicio expansivo de los títulos competenciales del Estado reduzca el potencial de autogobierno de las competencias atribuidas a la Generalitat de Cataluña, tal como ha sucedido en los últimos 25 años, ha llevado a incluir un catálogo amplísimo en el que se especifican no solo las materias sino también las submaterias, los sectores e incluso todo los subsectores de cada una de las competencias.

A pesar de compartir el diagnóstico e incluso la terapia propuesta, creemos que en algún caso el exceso ha llevado a la Ponencia a incurrir en algunos defectos que habría que corregir. Se trata del riesgo de petrificar en exceso la definición de las competencias, siempre sujetos a la acelerada evolución de nuestra sociedad, así como de limitar en cierto sentido sus potencialidades en una tarea de previsión que sobrepasa las capacidades de la ponencia.

No se debe perder de vista que es un Estatuto el que estamos redactando, una norma necesariamente rígida y con vocación de durabilidad. Por ello, el modelo propuesto es vulnerable al paso del tiempo ya que rápidamente el catálogo puede devenir obsoleto, e incluso resultar inadecuado para el fin que se pretende.

Esta técnica, que está concebida por frenar la dinámica expansiva del Estado, producirá efectos igualmente limitadores sobre la Generalitat y, especialmente, sobre el Parlament, que verá muy reducido el ámbito de libre decisión política al imponérsele casi un programa normativo que constriñe el margen de la libertad de configuración propia de los parlamentos y su capacidad de elegir entre diferentes opciones y programas políticos en función de las decisiones mayoritarias de los ciudadanos. EL Estatuto tiene constitucionalmente la naturaleza de “norma institucional básica” para que a través de él se articule el principio democrático que vertebra nuestra convivencia y la democracia exige que las normas básicas que fijan sus estructuras y procedimientos dejen espacio suficiente y amplio para el debate político y la acción colectiva.

Por otro lado, no debe ignorarse que cuanto mayor sea el detalle en la regulación, mayores son los riesgos de conflicto. El texto aprobado por la Ponencia al llevar este detallismo al extremo puede topar con la lógica de la Constitución en cuanto al reparto competencial. La Constitución optó por la enumeración de títulos competenciales en los que se determinan funciones y materias con carácter genérico. En cambio, el texto propuesto ha optado por detallar en extremo las funciones concretas que integran los títulos competenciales, junto a una descripción exhaustiva de las materias y submaterias sobre las que se proyectan. El encaje interpretativo de ambas lógicas generará problemas de fondo y disfunciones en el ejercicio de los poderes de la Generalitat. No podemos olvidar que el Tribunal Constitucional ha advertido que todo Estatuto de Autonomía está sujeto al principio de interpretación conforme a la Constitución y que, por lo tanto, la supremacía de las cláusulas constitucionales de reparto competencial puede neutralizar la pretendida eficacia del blindaje que se busca con el detalle.

Para dotar a las competencias de la Generalitat de garantías efectivas frente a las injerencias provocadas por el uso expansivo de las competencias estatales, resulta mucho más adecuado y eficaz incorporar las fórmulas de garantía existentes en otros Estados con estructura federal, como la aplicación preferente del derecho propio dictado en el ámbito de las competencias exclusivas y la limitación de la incidencia de las bases estatales sobre la normativa catalana.

b) Solicitud de transferencia de competencias mediante el artículo 150.2 CE

EL Estatuto es la norma institucional básica de Cataluña. Como tal, es la norma que reconoce su identidad, establece sus instituciones y le atribuye el marco de su autogobierno. Las competencias así atribuidas lo son a título propio, cualquiera que sea el carácter de estas. Por contra, el art. 150.2 CE activa un mecanismo diferente a través del que el Estado, discrecionalmente, transfiere a una comunidad autónoma facultades sobre una materia de su competencia exclusiva, conservando sin embargo, la titularidad. Son dos instrumentos de naturaleza y efectos diferentes.

La mejora del autogobierno encuentra en la reforma del Estatuto su instrumento natural de operar y no tiene sentido y es impropio de la previsión del bloque de constitucionalidad, emplear la vía del artículo 150.2 CE como mecanismo ordinario y generalizado por ampliar el ámbito competencial vinculado al proceso de reforma estatutaria.

Tratándose de una transferencia voluntaria de competencias ajenas, hay que poner el acento y hacer evidentes nuestras prioridades, señalar aquellas competencias en las que el interés y la conveniencia de ejercerlas es patente, como en infraestructuras, inmigración o sobre la determinación de la planta y demarcación judiciales, y es en estas en las que hay que centrar la petición de transferencia o delegación. Para el resto, el artículo 150.2 CE continúa estando disponible siempre. Una petición de transferencia exhaustiva en la que se incluyese incluso competencias en las que podamos tener dificultades de ejercer satisfactoriamente (como el control de fronteras en un momento en el que el proceso de despliegue de los “mossos” aún no está completado) podría diluir y esconder lo importante de lo que no lo es. Nuestro Grupo, en consecuencia, se manifiesta contrario a solicitar la activación de este precepto con relación a las siguientes materias: seguridad pública, tránsito, homologación de títulos, vigilancia de fronteras, consultas populares por vía de referéndum, servicios meteorológicos, actividades marítimas, sistema penitenciario, y telecomunicaciones y espacio radioeléctrico (en la que entendemos que sería más adecuado hacerlo después de que el Parlament apruebe la Ley del Audiovisual).

c) Modificación de leyes orgánicas

Uno de los títulos más innovadores es sin duda el relativo al Poder judicial. Es un título que plantea un salto cualitativo en el modelo de Estado al impulsar la adaptación del único poder hasta ahora inmune a la estructura plural del Estado hacia el modelo federal. La configuración del TSJC como a última instancia, la atribución de competencias en todos los órdenes jurisdiccionales así como la creación del Consejo de Justicia de Cataluña o de la figura del Fiscal Superior requieren la necesaria modificación de la LOPJ y del Estatuto del Ministerio Fiscal. La opción de tramitar en paralelo y coetáneamente la proposición de ley de reforma de estas leyes es la adecuada desde el punto de vista de fuentes y de procedimientos de tramitación de cada una de las normas, el Estatuto y la Ley orgánica, teniendo en cuenta, además, la integración de la LOPJ también en el bloque de constitucionalidad.

Sin embargo los mismos argumentos expresados en relación a la utilización de las transferencias de acuerdo con el artículo 150.2 CE pueden ser reiterados ahí. La utilización de reformas de leyes orgánicas como vía para incrementar el autogobierno más allá de los ámbitos claramente estatutarios es extraordinaria y por tanto, conviene hacer un uso preciso que nos permita conseguir los resultados que de manera imprescindible consideramos

prioritarios como lo que hace referencia al ámbito de la Justicia y el de la financiación autonómica. No parece razonable, sin embargo, acompañar el Estatuto de una batería de propuestas de reforma de leyes orgánicas que puedan devaluar antes que complementar la solidez y solemnidad del Estatuto.

d) Art. 11.1 La condición política de catalán

La actual redacción es ambigua al atribuir la condición política de catalanes a “los ciudadanos del Estado” sin precisar a cuál Estado se refiere. Creemos mucho más correcto atenerse a la redacción de este precepto en el Estatuto vigente que en su artículo 6 se refiere a los “ciudadanos españoles”.

e) Art. 33 Derechos lingüísticos de los consumidores y usuarios

La actual legislación catalana no recoge el denominado “deber de disponibilidad lingüística” por lo cual en su actual redacción este precepto no tendría ningún tipo de virtualidad. Por ello proponemos la siguiente redacción: “Todas las personas tienen el derecho de ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarios o consumidores de bienes, productos y servicios. Las entidades y las empresas con domicilio social a Cataluña y los establecimientos abiertos al público dentro de su territorio garantizarán el ejercicio efectivo de este derecho en los términos que establezca la ley”.

f) Medios de comunicación social y servicios de contenido audiovisual (a los títulos de derechos y principios rectores y de competencias, y utilización del art. 150.2 CE)

El sector audiovisual ha experimentado en los últimos tiempos profundas transformaciones provocadas en gran medida por la irrupción de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Estos cambios han comportado que hoy en día la difusión se realice mediante una multiplicidad de canales de emisión como pueden ser el satélite y el cable. Además, las nuevas tecnologías han comportado que la difusión sea posible a través de las emisiones de ámbito local. Recientemente, la aparición de la televisión digital terrestre abre nuevas posibilidades de difusión y acceso a servicios relacionados con la sociedad de la información.

Ciertamente, hay que remarcar la importancia estratégica, económica y social del sector audiovisual. Es necesario un modelo coherente y suficientemente

flexible para que se adapte a las nuevas realidades, nuevas tecnologías y nuevos modelos de gestión.

En este sentido, la multitud de cambios producidos en los últimos años comporta la necesidad de asegurar que los ciudadanos dispongan de fuentes de información veraz y de una comunicación audiovisual que favorezca el pluralismo político, social y cultural. En este marco, el Consejo Audiovisual de Cataluña se configura como autoridad independiente y de gran importancia a la hora de garantizar estos derechos. Por estos motivos, el Grupo parlamentario Socialistes-Ciutadans pel Canvi plantea la inclusión de un precepto dentro de los llamados principios rectores de la política social y económica así como la inclusión de un artículo que reconozca que los ciudadanos de Cataluña tienen derecho a acceder a las prestaciones del servicio público audiovisual de la Generalitat y de los servicios públicos audiovisuales de carácter local sin que se pueda producir ninguna discriminación.

A la Generalitat le corresponde la competencia exclusiva por la prestación del servicio público audiovisual de la Generalitat y el establecimiento de los principios básicos relativos a la creación y prestación del servicio público audiovisual de ámbito local, respetando el principio de autonomía local. Por otro lado, es competencia compartida la regulación y control de la prestación de servicios de comunicación audiovisual dirigidos al público de Cataluña.

Finalmente, en un momento como la actual, de elaboración -también por ponencia del conjunto de los grupos- de la nueva ley del sector del audiovisual, el Grupo Parlamentario Socialistes-Ciutadans pel Canvi considera más oportuno el aplazamiento de la solicitud de transferencia de competencias en esta materia hasta que se conozca el marco normativo del sector y las necesidades que se deriven.

g) Art. 39 Protección de las personas y de las familias

Proponemos añadir un punto 7bis

“Los poderes públicos de Cataluña deben promover la igualdad de todas las personas con independencia de su orientación sexual y la erradicación de la homofobia”.

h) Art. 48.3 Fomento y difusión de la lengua (nueva redacción)

Proponemos recoger la redacción del artículo 34.1 de la vigente Ley de Política Lingüística: “Los datos que figuran en el etiquetado y en el embalaje y las instrucciones de uso de los productos que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña pueden figurar en catalán, en castellano o en cualquiera otra lengua de la Unión Europea”.

y) TÍTULO II. Capítulo III. (Cambio de denominación)

El Gobierno de Cataluña y la Administración de la Generalitat

j) TÍTULO II. Sección primera (cambio de denominación)

El Gobierno de Cataluña

k) Art. 73 El Consejo de Garantías Estatutarias

El “Consell Consultiu” (Consejo Consultivo) que es el nombre con que esta institución es denominada por el vigente Estatuto ha tenido hasta ahora una función prácticamente centrada en el examen de la constitucionalidad de las leyes, sobre todo las estatales para fundamentar los recursos de inconstitucionalidad. En la nueva etapa que se abre a partir de la reforma y adopción del nuevo Estatuto, el Consejo de Garantías Estatutarias, de acuerdo con las funciones que se desprenden de la manera en como se designa, deberá tener como función principal la del control de estatutoriedad.

En este sentido, y teniendo en cuenta tanto la delimitación de funciones entre las diversas instituciones y poderes; dado el valor no solo simbólico que tienen los derechos reconocidos por el nuevo el Estatuto a los ciudadanos, consideramos oportuno que el Consejo de Garantías Estatutarias se pronuncie con carácter vinculante sólo con relación a los proyectos de ley y proposiciones de ley del Parlament cuando éstos desarrollen o afecten derechos reconocidos en el Estatuto.

l) Capítulo VI. El Gobierno local

El texto acogido mayoritariamente en la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, incorpora a los municipios al sistema institucional

propio de Cataluña, junto a las veguerías. Este reconocimiento, no obstante, va acompañado únicamente de la garantía de un núcleo competencial propio que no se define en ningún momento en el texto acogido mayoritariamente por la ponencia.

El Grupo parlamentario Socialistes-Ciutadans pel Canvi quiere manifestar la necesidad de reflejar el papel fundamental que desarrollan los gobiernos locales actualmente en nuestro sistema institucional dada la responsabilidad que ha caracterizado su actuación desde la constitución de los primeros ayuntamientos democráticos ahora hace 25 años. Este es el momento de reflejarlo por primera vez en un texto estatutario y con esta voluntad, el Grupo Parlamentario Socialistes-Ciutadans pel Canvi propone la modificación del artículo 80, sobre competencias locales incorporando un núcleo competencial para municipios y veguerías así como la adición de un artículo que establezca la figura del “Consell de Governos Locals” (Consejo de Gobiernos Locales), como órgano de representación de los municipios y veguerías en las instituciones de la Generalitat, en los siguientes términos:

“Artículo 80. Competencias locales

1. EL Estatuto garantiza en municipios y veguerías un núcleo de competencias propias que serán ejercidas por estas entidades con plena autonomía. Su ejercicio estará exclusivamente sujeto a un control de constitucionalidad y de legalidad.

Los gobiernos locales de Cataluña tienen, en todo caso, competencias propias en las siguientes materias:

- a) Ordenación y gestión del territorio, urbanismo y disciplina urbanística en la medida en que no se afecten intereses supralocales; aprovechamiento y gestión de los parques y espacios naturales; calidad ambiental del territorio y defensa, conservación y mantenimiento de los bienes de dominio público local.
- b) Planificación, programación y gestión de vivienda pública; participación en planes de vivienda de protección oficial edificado en suelo de patrimonio municipal y desarrollo reglamentario de los requerimientos de habitabilidad de las viviendas.
- c) Ordenación y prestación de servicios básicos a la comunidad, que incluye, en todo caso, ordenación y gestión de los servicios municipales y participación en planes y programas supramunicipales, en materia de energía, agua, limpieza y residuos, cementerios y servicios funerarios y salud pública.
- d) Regulación y gestión de los equipamientos culturales; promoción y fomento de actividades culturales y custodia y preservación de los bienes de valor e

interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, científico o similares de la localidad.

e) Regulación de las condiciones de seguridad en actividades organizadas en espacios públicos y en los locales de pública concurrencia; la coordinación, mediante la Junta de seguridad, de los varios cuerpos y fuerzas presentes en el municipio.

f) Protección civil y prevención de incendios así como la adopción de medidas de urgencia en caso de catástrofe o infortunio en el término municipal.

g) Planificación, ordenación y gestión de la educación infantil; participación en el proceso de matriculación en los centros públicos y concertados radicados en el término municipal; mantenimiento de los centros públicos y aprovechamiento de uso de los centros fuera del horario y calendario escolar

h) Circulación y servicios de movilidad; ordenación y gestión de los aparcamientos públicos y establecimiento y gestión de transporte de viajeros municipal y comarcal.

y) Regulación del establecimiento de autorizaciones y promociones de todo tipo de actividades económicas, especialmente las de carácter comercial, artesanal y turístico; fomento de la ocupación y cogestión de las oficinas de colocación.

j) Formulación y gestión de políticas para la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible de la comunidad; ordenación, control y disciplina del ruido.

k) Regulación y gestión de los equipamientos deportivos o de ocio municipal y promoción y gestión de actividades.

l) Regulación del establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones; explotación de redes o prestación de servicios de telecomunicaciones y fomento del acceso de los vecinos a las Sociedad de la información.

m) Regulación y prestación de los servicios de atención a las personas, de los servicios sociales públicos de asistencia primaria y de los especializados; organización de la prestación de servicios de atención a la dependencia, así como actividades y servicios de protección y reinserción; juventud, personas mayores, fomento de las políticas de igualdad de género y de acogida a los inmigrantes.

n) Regulación, gestión y vigilancia de las actividades y usos que se realizan en las playas, los ríos, los lagos y los montes

2. En estas materias, la distribución de las responsabilidades administrativas entre las diversas administraciones locales debe tener en cuenta su capacidad de gestión y se rige por las leyes aprobadas por el Parlamento de Cataluña, por el principio de subsidiariedad, de acuerdo con aquello que establece la Carta europea de la autonomía local, por el principio de diferenciación, de acuerdo

con las características que presenta la realidad municipal y por el principio de suficiencia financiera.

3. No obstante, los gobiernos locales pueden promover todo tipo de actividades y regular y prestar los servicios, complementarios del resto de administraciones públicas, que sean de interés para la comunidad local.”

“Artículo 80 bis. El Consejo de Gobiernos Locales

1. El Consejo de Gobiernos Locales es el órgano de representación de municipios y veguerías en las instituciones de la Generalitat. El Consejo debe ser escuchado en la tramitación parlamentaria de las iniciativas legislativas que afectan de manera específica a las administraciones locales y en la tramitación de planes y normas reglamentarias de idéntico carácter.

2. La ley regula la composición, la organización y funciones del Consejo de Gobiernos Locales garantizando la presencia de todos los presidentes de los consejos de veguería y una representación plural de alcaldes escogidos en función de los diferentes territorios y de la diversidad demográfica de los municipios.”

m) Organización institucional propia del Aran

La realidad nacional del Aran obliga a incorporar en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña una regulación más pormenorizada que la recogida mayoritariamente en el texto acordado por la ponencia. El Grupo parlamentario Socialistes-Ciutadans pel Canvi manifiesta la voluntad que el nuevo Estatuto contemple el siguiente tratamiento de la organización institucional propia del Aran:

“Artículo 89. Régimen jurídico

1. EL Aran dispone de un régimen institucional propio establecido por ley del Parlamento. Mediante este régimen se reconoce la especificidad de la organización administrativa interna del Aran y se garantiza su autonomía para ordenar y gestionar los asuntos públicos sobre los que se proyecta la diversidad cultural, lingüística, social y económica de esta comunidad.

2. La institución de gobierno del Aran es elegida mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley.

3. EL Aran, por medio de su institución representativa, participará en la elaboración de las iniciativas legislativas que afectan a su régimen especial.

Artículo 89 bis. Instituciones del Aran

1. La Ley que establezca el régimen institucional propio incorporará el ““Conselh Generau””, el “Sindic” y la “Comission d’ Auditors de Compdes”.
2. El ““Conselh Generau”” de Aran es el representante ordinario del Gobierno de la Generalitat en el territorio del Aran.

Artículo 89 ter. Las competencias del ““Conselh Generau””

1. La ““Conselh Generau”” tiene competencia en las materias que determiné la ley del régimen especial de Aran y las leyes aprobadas por el Parlamento de Cataluña.
2. También corresponde al “Conselh Generau” las facultades que la legislación le atribuye, y en los términos que esta establece, en relación con las actividades y los servicios de competencia municipales de su ámbito territorial, con las de asistencia y cooperación con los municipios y las otras entidades locales, y con las actuaciones especiales de montaña.
3. El “Conselh Generau” asumirá las competencias y los servicios traspasados al amparo del actual régimen especial, aprobado por la Ley 16/1990, de 13 de julio.

Disposición Transitoria Cuarta bis

Una vez aprobado este Estatuto, se deberá revisar y modificar el régimen especial del Aran, para adaptarlo, en el que sea necesario, a las previsiones de este Capítulo.”

n) Competencias compartidas

Las competencias compartidas afectan a materias tan importantes como la educación, la sanidad, la ordenación económica, el medio ambiente y el régimen local (entre otros), y son una técnica moderna, común a casi todos los sistemas federales consistente en una doble legislación, una ley o norma básica del Estado y una legislación y normativa de desarrollo de las comunidades autónomas, así como toda la ejecución de estas. Los países federales han introducido esta categoría en la segunda mitad del siglo XX para sustituir a muchas competencias que antes habían sido exclusivas porque el progreso de la igualdad y los derechos sociales ya no legitimaba un trato desigual a los ciudadanos en educación, sanidad, etc. por el solo hecho de vivir en un territorio o en otro de la misma federación. La competencia

compartida significa, por lo tanto, una colaboración normativa entre el Estado y las comunidades autónomas, con la ventaja de que permite el establecimiento por el Estado de un “mínimo común denominador”, en palabras del Tribunal Constitucional, al mismo tiempo que atribuye un papel decisivo a la Generalitat para desarrollar por ley y reglamento, aquellas líneas generales o básicas del Estado, así como realizar toda la aplicación.

En la Constitución esta competencia es más importante, pero la experiencia del sistema autonómico esta categoría ha dado lugar a muchos conflictos entre la Generalitat (y otras comunidades autónomas) y el Estado, por la dificultad de establecer una distinción entre “la legislación básica” estatal y el desarrollo “legislativo” de las comunidades autónomas y aunque el Tribunal Constitucional introdujo la necesidad de que las normas básicas del Estado fueran aprobadas por los Cortes generales (STC 69/1988), así como otros criterios materiales sectoriales, estas condiciones se ignoran en ocasiones y se reproducen periódicamente los excesos de la intervención estatal. El Grupo parlamentario Socialistes-Ciutadans pel Canvi considera que el respeto estatal de esta competencia será eficaz una vez se realice la prevista reforma constitucional del Senado, que permita la intervención decisiva de las comunidades autónomas en la legislación básica del Estado. Pero mientras no se haga la reforma, conviene avanzar en la articulación de esta competencia, protegiendo al máximo la capacidad de intervención de la Generalitat pero sin anular la necesaria legislación del Estado.

La previsión actual rompe este equilibrio y en un afán por proteger el ámbito de la competencia de la Generalitat se imposibilita al Estado para aprobar una legislación básica adecuada a las materias que corresponde, al mismo tiempo que vulnera toda la interpretación constitucional realizada durante estos años, no solamente en sentencias concretas sino como doctrina general del Tribunal Constitucional. El presente voto particular se dirige por lo tanto contra la devaluación realizada de las competencias compartidas, que acabarían perjudicando a los ciudadanos de Cataluña en las citadas materias de educación, sanidad o medio ambiente, y también por resultar frontalmente contrario a la Constitución, tal como se ha entendido la competencia en general, y en concreto en los puntos siguientes.

A. La reducción de la función del Estado a la fijación de “principios, objetivos y estándares mínimos” y la calificación de este tipo de normas como “marco” para la actuación de la Generalitat.

La Constitución en su art. 149.1 se refiere a esta competencia con tres diferentes denominaciones (“bases”, “normas básicas” y “legislación básica”) y juristas muy reconocidos han propugnado la distinción de la intensidad o la extensión de la intervención estatal siguiendo esta gradación de bases, normas básicas o legislación básica, para entender que la última exige siempre ley y una reducción a normas generales, la intermedia permite reglamentos ejecutivos y una extensión superior y la primera admite una intervención incluso puntual. El Tribunal Constitucional, que formalmente no ha seguido esta orientación, sí ha rechazado expresamente que se puedan equiparar los tres conceptos con “principios” (de manera que la propuesta resulta abiertamente la contraria), y además, en una jurisprudencia muy prolija, se ha admitido que el “común denominador” de las normas estatales es muy distinto según la materia a la que se refiera. Efectivamente, parece lógico que materias como régimen local se limite a leyes muy de principios, que la legislación de educación contenga algunos elementos más concretos (por ejemplo en la orientación de los planes de estudio) y que en cambio la ordenación económica o el medio ambiente admitan unas normas de más detalle.

La reducción que realiza la propuesta a “principios, objetivos y estándares” es reduccionista, cae de lleno en la interdicción del Tribunal Constitucional de equiparar bases a principios y resulta materialmente contraria a la pluralidad de ámbitos según las materias que se deriva de la doctrina constitucional. Además, es formalmente inconstitucional, porque esta delimitación de las bases podría ser introducida por una reforma constitucional pero no puede serlo por un Estatuto de autonomía, ya que implica la negación misma del concepto nuclear de “denominador común”, si otros Estatutos pretendieran una extensión distinta a la intervención normativa del Estado.

Un ejemplo puede dar idea del efecto negativo que tendría reducir el elemento básico a principios. La última ley de sanidad (Ley 16/2003, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud), que responde plenamente a esta categoría (149.1.16, bases de la sanidad) tiene 80 artículos de los cuales nada más son “principios” los contenidos en el art. 2 y, abriendo al máximo la idea de “principios, objetivos y estándares”, podrían incluirse los seis artículos del Título Preliminar. Casi todo el resto de la ley, más de 70 artículos que regulan las prestaciones sanitarias, el diferente tipo de personal, las diversas atenciones, etc. sería contrarios al futuro Estatuto de Cataluña y por lo tanto inconstitucional. Esta reflexión adquiere todo su sentido si se añade que esta ley de sanidad fue aprobada por la unanimidad de los Grupos parlamentarios.

Además de la reducción de toda la legislación básica a principios, el precepto añade que estos operan únicamente como “marco”, de manera que parecen reducirse aún más las líneas generales aprobadas por el Estado en las leyes básicas ya que carecen de fuerza activa que oriente la legislación autonómica y realizan solo una función negativa, de límite a la norma autonómica.

B. “La atribución a la Generalitat de la integridad de la potestad reglamentaria ...excepto los casos expresamente establecidos en la Constitución y en este Estatuto” es un elemento más de la reducción de la función estatal de establecer un común denominador en materias como educación, sanidad, medio ambiente, etc., y resulta inconstitucional no sólo por ser contrario al concepto de “básico” explicado antes, sino de nuevo porque el Estatuto no puede equipararse con la Constitución al fijar las excepciones a la legislación del Estado.

Al reservar a la Generalitat la integridad de la potestad reglamentaria (aparte las excepciones), se está prohibiendo al Estado la aprobación de reglamentos en las materias citadas. Eso significaría que serían inconstitucionales muchas normas reglamentarias del Estado que la Generalitat (y todas las otras comunidades autónomas) han admitido pacíficamente hasta ahora, y que es positivo que sean reglamentos porque regulan aspectos de detalle que no conviene introducir en las leyes. Por ejemplo, siguiendo en la competencia de sanidad, las prestaciones sanitarias que tienen derecho a recibir los ciudadanos, todo el funcionamiento (muy correcto, además de imprescindible) de los trasplantes de órganos vitales, los reglamentos sobre sanidad animal para afrontar la epidemia de las vacas locas, la reglamentación técnico-sanitaria de los alimentos en sus aspectos básicos, así como los casos de su modificación genética... Ningún jurista razonable dirá que las normas contenidas en estos reglamentos deben ser distintas en las comunidades autónomas (en ocasiones lo prohíbe además la normativa europea), y tampoco que todas hayan de contenerse en una norma con rango de ley. Y, a pesar de todo, esta sería la consecuencia del precepto incluido en la propuesta.

La alusión a las excepciones previstas por la Constitución y el Estatuto, además de ser nuevamente inconstitucional porque excede la función que corresponde al Estatuto (fijar de forma general la potestad normativa del Estado, aunque se formule por pasiva, como integridad de la potestad autonómica), resulta muy peligrosa porque en teoría permitiría prever las excepciones actuales (aunque ninguno de los ejemplos citados se ha contemplado) pero cerraría el paso a cualquiera supuesto nuevo. Esta norma,

por ejemplo, si hubiese formado parte del Estatuto hace diez años, hubiese impedido aprobar el reglamento sobre modificaciones genéticas, que es obligado a partir de la normativa europea, o hubiese impedido todos los reglamentos (que ninguna comunidad autónoma impugnó) para luchar contra la epidemia de las vacas locas. En particular, la expansión progresiva de las normas comunitarias desaconseja doblemente cerrar las puertas a los reglamentos básicos del Estado para el futuro de manera tan taxativa.

Explicadas las razones que justifican el rechazo de esta parte del precepto, hay que buscar en la propia ley básica del Estado la corrección de los excesos en los cuales se pueda incurrir en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y por eso se hace una propuesta alternativa, tanto en general, como por las competencias que se han revelado potencialmente más peligrosas para la autonomía de la Generalitat, incluyendo el ámbito diferente de la igualdad de condiciones básicas del artículo 149.1.1 CE, tal como se propondrá en la correspondiente enmienda.

Por todo ello, el Grupo parlamentario Socialistes-Ciutadans pel Canvi afirma la necesidad de modificar el texto del artículo 106 de la propuesta de Estatuto de Autonomía redactado por la ponencia en los siguientes términos:

“En las materias que el Estatuto atribuye a la Generalitat una competencia compartida con el Estado, corresponde a la Generalitat la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, excepto en los casos que deriven de la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Generalitat aprobará por ley el primer desarrollo de las normas básicas del Estado.”

o) Artículo 109. Administración ordinaria (supresión)

La configuración de la administración de la Generalitat como Administración ordinaria se encuentra recogida al art. 69 de la propuesta de reforma del Estatuto. Sin embargo, al artículo 109 de la propuesta se establece una disposición titulada “Administración ordinaria” que puede ser entendida como una cláusula general de atribución de competencias ejecutivas materialmente indeterminada que no encaja fácilmente en la lógica, ni en la coherencia básica de nuestro sistema autonómico de distribución de competencias. Además, para poder ser implementada, sería necesaria la intervención del mecanismo de transferencia del art.150.2 CE, caso por caso, hecho que abundaría en las consideraciones hechas con relación a la utilización

expansiva de esta norma como vía impropia e incierta de incrementar competencias. Se propone por lo tanto la supresión del artículo 109 de la propuesta de reforma del Estatuto.

p) Administración de la Generalitat

El tratamiento conjunto de la Generalitat y los entes locales en los artículos 112, 113 y 114 del texto acogido mayoritariamente por la ponencia, ha generado extralimitaciones constitucionales y disfunciones ya que el alcance de la competencia de la Generalitat sobre ella misma no es el mismo que sobre los entes locales, tal y como ha cacarañado repetidamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El Grupo parlamentario Socialistes-Ciutadans pel Canvi propone el siguiente tratamiento de la Administración de la Generalitat en el ámbito competencial, que implicaría agrupar en un sol precepto los artículos 112, 113 y 114 de la propuesta de nuevo Estatuto de Autonomía:

“Artículo 112. Administración de la Generalitat de Cataluña

1. En materia de organización, régimen jurídico y procedimiento administrativo de su administración, corresponde a la Generalitat:

1.1 La competencia exclusiva sobre:

- a) la estructura de la administración de la Generalitat, la regulación de sus órganos, el funcionamiento y la articulación territorial;
- b) las diferentes modalidades organizativas e instrumentales para la actuación administrativa, incluidas las formas de personificación públicas y privadas;
- c) los medios necesarios por ejercer las funciones administrativas, incluido el régimen de sus bienes de dominio público y patrimoniales;
- d) la potestad sancionadora en todos los ámbitos materiales de competencia de la Generalitat.

1.2 En todo aquello no previsto en los párrafos anteriores, la Generalitat tiene competencia compartida dentro de los principios que establezca la legislación básica estatal con relación al régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común por tal de garantizar el tratamiento común de los administrados ante todas las administraciones públicas. En todo caso, esta competencia incluye el establecimiento de los procedimientos especiales para el ejercicio de las diferentes potestades administrativas.

2. En materia de función pública corresponde a la Generalitat:

2.1 La competencia exclusiva sobre su organización administrativa, todos los aspectos de la relación jurídica, incluido el régimen retributivo, entre la Administración y el personal funcionario así como la creación de cuerpos y su regulación en todos los sectores materiales de competencia de la Generalitat y la formación de todo el personal, a excepción de la determinación de sus derechos y deberes básicos.

2.2 En relación a los derechos y deberes básicos de los funcionarios públicos corresponde a la Generalitat la competencia compartida dentro de los principios que establezca la legislación básica estatal sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

2.3 En materia de personal laboral, la Generalitat de Cataluña tiene competencia exclusiva para adaptar la relación de trabajo a las necesidades derivadas de la organización administrativa y en materia de formación de este personal.

3. Con relación a los contratos de la Administración, corresponde a la Generalitat:

3.1 La competencia exclusiva sobre organización y competencias en materia de contratación de los órganos de la Generalitat así como sobre las reglas de ejecución, modificación y extinción de los contratos de la administración.

3.2 En todo aquello no previsto al apartado anterior, corresponde a la Generalitat la competencia compartida dentro de los principios que establezca la legislación estatal sobre contratación de las administraciones públicas.

4. En materia de expropiación forzosa la Generalitat tiene competencia ejecutiva en todo caso para:

a) Determinar los supuestos y las condiciones en las que la Administración puede ejercer la potestad expropiatoria.

b) Establecer las reglas de valoración de los bienes expropiados según la naturaleza y la función social que hayan de cumplir los bienes, de acuerdo con los criterios fijados por el Estado.

c) Crear y regular un órgano propio para la determinación del precio justo y fijar el procedimiento.

5. En materia de responsabilidad administrativa la Generalitat tiene competencia exclusiva por determinar el procedimiento y la competencia compartida para establecer las causas que puedan originar responsabilidad, y los criterios de imputación y de indemnización aplicables con relación a las reclamaciones dirigidas a la Generalitat de Cataluña, dentro del sistema de responsabilidad administrativa establecido por la legislación estatal.”

q) Art. 125 Educación

Los cambios introducidos en el texto resultante de la primera lectura obedecen a la adecuación del precepto al marco constitucional, que recoge la necesaria intervención estatal básica en materia de desarrollo de los derechos del art. 17 CE. En consecuencia, la asunción de la materia “educación” como exclusiva resulta imposible. Para mantener el máximo ámbito posible de actuación de la Generalitat se ha optado por:

- Distinguir dos submaterias, como hacía la propuesta del Instituto de Estudios Autonómicos: la educación obligatoria o que comporta un título estatal, sobre la que se proyectan las competencias del art. 149.1.30 CE; y demás ámbitos que sí pueden asumirse en exclusiva (nuevo párrafo 1 del artículo).
- Asumir expresamente el carácter compartido de la educación obligatoria o referida a un título estatal (apartado 2 del artículo), a la vez que se limita la intervención estatal básica al desarrollo del derecho a la educación.
- Mantener una serie de ámbitos materiales que, a pesar de tratarse de un régimen compartido, deben quedar en manos de la Generalitat. En la medida de lo posible se han mantenido los ámbitos resultantes del texto de la primera lectura, pero en algunos subsectores es necesario introducir remisiones a la legislación básica estatal con la voluntad de configurarla siempre como un mínimo que permita una regulación adicional propia de la Generalitat que pueda desplegar una política propia de mejora del servicio educativo, aunque respetando los mínimos que exige el derecho fundamental constitucional. Así, las remisiones a la legislación básica no son solo cláusulas que permiten afirmar la constitucionalidad de los preceptos, sino muy especialmente cláusulas que reducen las posibilidades de intervención básica en estos ámbitos. Su falta no impedirá que en virtud de los arts. 27 y 149.1.30 CE el Estado acabe interviniendo, y, en cambio, permite incidir positivamente en los límites de esta intervención.
- Así en materia de centros docentes las intervenciones estatales se configuran necesariamente como condiciones mínimas, a las que pueden añadirse nuevas condiciones por parte de la Generalitat
- En materia de fomento y ayudas, se permite expresamente una política propia siempre que se respeten exclusivamente los criterios y ayudas a mínimos que impone la normativa estatal
- Igualmente, en materia de financiación, la intervención estatal se reduce a la fijación de mínimos que se vinculen a la creación de centros privados.
- Finalmente, en materia de personal se conservan las menciones a la política propia de personal, pero se introduce la referencia a las competencias estatales sobre función pública, en los términos de los artículos correspondientes del propio estatuto de autonomía.

Por todo ello, el Grupo Socialistes-Ciutadans pel Canvi propone la modificación del artículo 125 de la propuesta de Estatuto en el siguiente sentido:

“1. En materia de enseñanza no universitaria, corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre las enseñanzas no obligatorias y que no conducen a la obtención de un título estatal, así como sobre los centros docentes que imparten éstas enseñanzas.

2. En relación con las enseñanzas obligatorias o que conducen a la obtención de un título estatal corresponde a la Generalitat la competencia compartida, en el marco de lo que establezcan las normas del Estado reguladoras del derecho a la educación.

En todo caso, corresponderá a la Generalitat en estos ámbitos:

a) La ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa en general.

b) La programación general de la enseñanza y la definición, regulación y ejecución de la programación en su territorio, así como la regulación de órganos de participación y consulta de los sectores afectados.

c) La creación y autorización de centros docentes, la definición de condiciones mínimas adicionales a las de la normativa básica estatal, la organización y el funcionamiento de los centros públicos y el régimen del profesorado, de acuerdo con las previsiones del artículo 114 (función pública de la Generalitat).

d) La ordenación y regulación de las enseñanzas, el establecimiento de los planes de estudios correspondientes, incluida su ordenación curricular, con respeto de las previsiones mínimas de la normativa básica estatal.

e) La inspección educativa; la evaluación, la innovación y la investigación educativas, y la garantía de la calidad.

f) El establecimiento del régimen de fomento, y becas y ayudas al estudio para garantizar las condiciones de igualdad en su acceso, con respeto de las ayudas a mínimos que se deriven de la normativa estatal.

g) La regulación del régimen de sostenimiento con fondos públicos de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que los imparten, respetando las previsiones básicas en materia de derecho a la educación y libertad de enseñanza.

h) La regulación del estatuto jurídico y la selección del personal docente y del resto de profesionales de la educación, en los términos previstos al artículo 114 (función pública de la Generalitat).”

r) Art. 145 Cultura

Por motivos de constitucionalidad, en el sentido de que ya se ha indicado en este voto particular en relación a la educación, el grupo Socialistes-Ciutadans pel Canvi propone la modificación del tratamiento de la competencia de la Generalitat sobre cultura:

“Artículo 145. Cultura

1. En materia de cultura corresponde a la Generalitat:

1.1 La competencia exclusiva sobre las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Cataluña, que incluye en todo caso la regulación y las actuaciones relativas a la producción y distribución de libros y publicaciones periódicas en cualquiera soporte, la regulación de las salas de exhibición cinematográfica, la calificación de las películas y otro material audiovisual en función de la edad y de los valores culturales y el control de las licencias de doblaje.

1.2 La competencia sobre el fomento y la difusión de la creación y producción teatral, musical, audiovisual, literaria, de danza, de circo y artes combinadas realizada en Cataluña. A través de la Comisión Bilateral prevista en este Estatuto, la Generalitat concertará con el Estado las actividades de fomento que éste realice en relación a las actividades culturales que se produzcan o desarrollen en el territorio de Cataluña y en relación con la proyección internacional de la cultura catalana.

2. En materia de patrimonio cultural corresponde a la Generalitat:

2.1 La competencia exclusiva sobre el patrimonio cultural de Cataluña y de los bienes que lo integran, que incluye en todo caso, la regulación y las medidas adscritas a garantizar el enriquecimiento, el acceso y la difusión de este patrimonio.

2.2 La Generalitat colaborará con el Estado, con otras Comunidades Autónomas y con organizaciones culturales de carácter internacional, en la defensa y protección del patrimonio cultural radicado en Cataluña al que se aplique un régimen jurídico de protección supraautonómico.

3. En materia de archivos, bibliotecas, museos y otros centros de depósito cultural corresponde a la Generalitat:

3.1 La competencia exclusiva sobre archivos, bibliotecas, museos y otros centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal.

3.2 La competencia ejecutiva sobre los archivos, bibliotecas, museos y centros de depósito cultural de titularidad estatal ubicados en Cataluña, que incluye en

todo caso la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de personal de estos centros.

3.3 Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre el fondo propio (Archivo Real de Barcelona) ubicados en el Archivo de la Corona de Aragón. Para la gestión eficaz del fondo, la Generalitat colaborará en el patronato del Archivo de la Corona de Aragón con las otras Comunidades Autónomas que tienen fondo depositado y con el Estado a través de los mecanismos que se establezcan de mutuo acuerdo.

3.4 Las inversiones del Estado en bienes y equipamientos culturales situados en Cataluña requieren acuerdo previo de la Comisión Bilateral Estado-Generalitat. Asimismo, esta Comisión informará de las adquisiciones por cualquiera título y determinará el porcentaje y los bienes que corresponden a la Generalitat.”

s) Art. 155 Régimen local

El texto recogido mayoritariamente por la ponencia a los artículos 112, 113 y 114 incorpora un tratamiento de “las administraciones públicas catalanas” y no tan sólo la Administración de la Generalitat. Este hecho, tal y como ya se ha afirmado, ha producido notables desajustes, también en el contenido del artículo 155, dedicado a régimen local.

El grupo parlamentario Socialistes-Ciutadans pel Canvi propone, por lo tanto, incorporar en este precepto todo el tratamiento de la competencia de la Generalitat en materia de régimen local y adecuar su contenido a las previsiones constitucionales. Con este objetivo, el texto propuesto es el siguiente:

“Artículo 155. Régimen local

1. En materia de régimen jurídico, organización y procedimiento de las administraciones locales, corresponde a la Generalitat la competencia compartida para el desarrollo de la legislación básica estatal, que comprende en todo caso:

a) Las relaciones entre las instituciones de la Generalitat y los entes locales así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y colaboración entre los entes locales, y entre éstos y la Administración de la Generalitat, incluidas las diferentes formas asociativas, de mancomunación, convencionales y consorciales.

- b) Las potestades propias de los municipios y de las otras entidades locales, así como de las funciones públicas de existencia necesaria a todas las administraciones locales de Cataluña.
 - c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.
 - d) Los órganos de gobierno de los municipios y de los otros entes locales, así como sus competencias, funcionamiento, régimen de adopción de acuerdos, relaciones entre estos órganos (moción de censura y cuestión de confianza) y el estatuto de sus miembros.
 - e) La estructura y funcionamiento de los órganos administrativos colegiados de las entidades locales, sin perjuicio de la potestad de autoorganización de estas.
 - f) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales, sin perjuicio de la potestad de autoorganización de éstas.
 - g) Las diferentes modalidades organizativas e instrumentales para la actuación administrativa, el ejercicio de actividades económicas y la prestación de servicios, incluidas las formas de personificación públicas y privadas, sin perjuicio de la potestad de autoorganización de estas.
 - h) El procedimiento de elaboración y aprobación de las normas locales.
 - y) Los procedimientos específicos para el ejercicio de las diferentes potestades y funciones de los entes locales, incluyendo la realización de obras, la intervención y el fomento en la actuación de los particulares, el ejercicio de actividades económicas y la prestación de servicios.
2. Con relación a los funcionarios que despliegan las funciones consideradas de existencia necesaria a todas las entidades locales, corresponde a la Generalitat la competencia compartida dentro de los principios que establezca la legislación básica estatal.
- Esta competencia, en todo caso, incluye la regulación y ejecución de:
- a) La organización de este personal en cuerpos y escalas.
 - b) La formación en todos los niveles.
 - c) El régimen de selección, promoción y provisión de lugares, nombramientos y ceses, situaciones administrativas, permisos, vacaciones y licencias.
 - d) El régimen de retribuciones.
 - e) La jornada laboral, la ordenación de la actividad profesional y las funciones.
 - f) El régimen disciplinario, incluida la separación del servicio.
 - g) La aprobación de la oferta de empleo pública.
 - h) La elaboración de las relaciones de puestos de trabajo.
3. En materia de contratación, expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial de las entidades locales, corresponden a la Generalitat las

competencias que establece el artículo 112 con relación a la Administración de la Generalitat.”

4. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de régimen electoral de los municipios y de las otras entidades locales dentro de los principios de la legislación básica estatal y de acuerdo con el contenido del título II, sobre las instituciones de la Generalitat.”

t) Art. 160 Juego y espectáculos

De modificación del artículo 160, en el siguiente sentido:

“Artículo 160. Juego y espectáculos

1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos cuando el establecimiento o el proveedor del servicio tengan residencia o domicilio social en Cataluña o bien cuando la actividad se desarrolle íntegramente en Cataluña. Esta competencia incluye en todo caso:

a) La creación y autorización de juego y apuestas y su regulación, así como la de las empresas dedicadas a la gestión, explotación y práctica de estas actividades o que tengan como objeto la comercialización y distribución de los materiales relacionados con el juego en general, incluidas las modalidades de juego por medios informáticos y telemáticos.

b) La regulación y control de los locales, instalaciones y equipamientos utilizados para llevar a cabo estas actividades.

c) La determinación del régimen fiscal sobre la actividad de juego de las empresas que la realizan.

2. La Generalitat participa en los rendimientos de los juegos y apuestas de ámbito territorial estatal de acuerdo con los criterios fijados por la Comisión Bilateral Estado-Generalitat.

3. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal o bien la modificación de las ya existentes requiere del acuerdo previo de la Generalitat.

4. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, el régimen de intervención administrativa como también la seguridad y el control, y la ordenación de los espectáculos con animales.”

u) Art. 187 Circunscripción electoral para el Parlamento Europeo

El Grupo parlamentario Socialistes-Ciutadans pel Canvi ha defendido siempre que Cataluña pueda convertirse en circunscripción electoral en las elecciones europeas a través de la modificación de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, pero no puede dejar de señalar que una modificación en este sentido podría desvirtuar el carácter proporcional del sistema electoral en estas elecciones e incurrir en flagrante inconstitucionalidad.

v) Disposición transitoria electoral

EL Estatuto de 1979 inaugura en Cataluña una nueva etapa de relación en democracia y libertad de los ciudadanos con sus instituciones. Este nuevo espacio se ve especialmente reflejado en las primeras elecciones al Parlament de Cataluña, celebradas el 20 de marzo de 1980. Unas primeras elecciones que fueron reguladas por la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Cataluña en ausencia de ley electoral. La propia disposición transitoria, por su naturaleza, ya preveía la creación de una ley electoral propia. Esta, sin embargo, nunca se ha llegado a aprobar. La evidente desproporcionalidad entre el voto ejercido y la representación obtenida en los diferentes territorios explican porqué este ejercicio de autogobierno no se ha producido hasta hoy. Este hecho no se reproduce en ningún otro territorio del Estado, siendo Cataluña la única Comunidad Autónoma sin ley electoral propia.

Después de más de 25 años de vigencia del Estatuto, diversas son las razones que nos han llevado a reformar el texto estatutario. La actual disposición transitoria cuarta tiene en cuenta criterios de población del año 1979 y genera de forma tan acusada distorsiones importantes entre el voto ejercido en cada territorio y la representación obtenida, que incluso en las dos últimas convocatorias electorales, la fuerza política más votada ha obtenido menos representación en la cámara legislativa, que la segunda. El nuevo Estatuto no puede quedarse al margen de las nuevas corrientes europeas sobre regulación electoral, especialmente en lo concerniente a la igualdad de voto y a la representación paritaria de los géneros.

EL Acuerdo del Tinell y el Plan de Gobierno 2004-2007 tienen en cuenta estos criterios, definiendo el nuevo sistema electoral sobre la base de la igualdad de voto de todos los electores, la proporcionalidad entre los votos y los escaños obtenidos por cada una de las fuerzas políticas, la representación equitativa en materia de género y la expresión de la diversidad territorial de Cataluña.

Estos son, precisamente, los criterios que inspiran la propuesta del Grupo parlamentario Socialistes-Ciutadans pel Canvi, con el objetivo de intentar crear las bases para confeccionar una ley electoral catalana, que de cumplimiento a estos principios, haciendo compatible la igualdad de voto del ciudadano independientemente de donde ejerza su derecho y la representación equilibrada del conjunto del territorio al Parlamento de Cataluña.

Con esta voluntad, el Grupo parlamentario Socialistes-Ciutadans pel Canvi presenta el siguiente texto como modificación del texto de la correspondiente Disposición Transitoria:

“Disposición Transitoria

Mientras una ley de Cataluña no regule el procedimiento para las elecciones al Parlament, éste será elegido de acuerdo con las siguientes normas:

1. El Parlament de Cataluña estará integrado por 135 miembros. Los partidos políticos y coaliciones electorales presentarán listas a cada demarcación con un mínimo de 85 candidatos o candidatas por Barcelona, 18 por Tarragona, 17 por Gerona y 15 por Lérida.

Con el objetivo de garantizar una representación parlamentaria sin discriminación de género, las candidaturas o listas que presente cada partido o coalición electoral en cada demarcación, deberán contar con un máximo del 60 por ciento y un mínimo del 40 por ciento de candidatos pertenecientes a cada género, calculados por el conjunto de la lista y en cada tramo de cinco candidatos.

La atribución del total de escaños que corresponden a cada partido se hará proporcionalmente al número de votos obtenidos en todo Cataluña utilizando el sistema de d'Hondt.

La provisión de los diputados electos de cada partido en cada demarcación se hará preasignando 7 escaños a Barcelona, 7 a Tarragona, 7 a Girona y 7 a Lleida, proporcionalmente al resultado de la demarcación, siguiendo la regla de mayores restos. Por la misma regla se asignarán, uno por uno, los 107 escaños restantes, proporcionalmente al resultado obtenido por cada partido o coalición de cada demarcación hasta un máximo de 85 por Barcelona, 18 por Tarragona, 17 por Gerona y 15 por Lérida. Caso de que algún partido o

coalición electoral no hubiese obtenido representación en todas de las demarcaciones, la asignación se comenzará a realizar por este partido.

2. Los diputados serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto de los mayores de dieciocho años.

3. Las Juntas Provinciales electorales tendrán, dentro los límites de su respectiva jurisdicción, la totalidad de las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Central.

Para los recursos que tuvieran por objeto la impugnación de la validez de la elección y la proclamación de diputados electos será competente la Sala de Lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que también entenderá en los recursos o impugnaciones que procedan contra los acuerdos de las Juntas electorales provinciales. Contra las resoluciones de la mencionada Sala no cabrá ningún recurso.

4. En todo aquello que no esté previsto en la presente Disposición, serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de los Cortes generales.”

Palacio del Parlamento, 8 de julio de 2005

Miquel Iceta y Llorens
Portavoz del GP SOC-CPC

Lídia Santos y Arnau
Poniente